

3. En el término de dos meses, prefijado en el artículo anterior, se colocarán los mostradores de las vinaterías y aguardienterías en que se vendan caldos por menor, tan inmediatos á las puertas, que abiertas, y siendo de dos hojas, toquen con ellos, y si fueren de una, solo diste el mostrador de la entrada de la puerta tres cuartas de vara; y los espendedores no permitirán, que ni detras de ellas, ni en la parte interior del mostrador entren otras personas sino las destinadas al despacho †.

4. Se prohíbe que en las mencionadas casas haya música, bailes y juegos, previniéndose que los compradores no se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, ó para que se les despache.

5. Se prohíbe tambien á los vendedores toda composicion dirigida á dar mayor vigor y fortaleza á los aguardientes y licores, no permitiéndose otra que la del agua natural para rebajarlos.

6. Ninguna vinatería en que se espendan los licores, ni las pulquerías, se abrirán en los domingos y dias festivos antes de la una de la tarde \*.

7. Se prohíbe que en las vinaterías se admitan prendas con ningun pretesto, aunque no sean de las de uso personal.

8. Los que contravinieren en cualquiera forma á lo dispuesto en los artículos anteriores, escepto el 5, sufrirán la multa de diez pesos por primera vez; veinte por segunda, y treinta por tercera, cerrándose ademas la vinatería ó pulquería; y estas multas se aplicarán por tercias partes al juez aprehensor, si no fuere de los señores alcaldes del crimen, á penas de cámara y denunciante; pero si no lo hubiere, se partirán por mitad el juez y penas de cámara.

9. Al que quebrantare la prohibicion del artículo 5, mezclando á los licores algun ingrediente venenoso ó nocivo á la salud, en que no cabe materia leve, se pondrá en la cárcel formándosele causa, y segun ella se le castigará con arreglo á las leyes, comprendiéndose tambien en esta pena los fabricantes del aguardiente de caña, que usen del reprobado medio de la citada mezcla.

10. Todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poder ir por sí solo á su casa, y al que aun pu-

† NOTA. El auto acordado de 13 de enero de 1773 que pone Beña en el núm. 34 del folio 4.º, dice así: „Que á mas de la pena impuesta por repetidos bandos á los vinateros que espenden caldos antes de la madrugada ó despues de las nueve de la noche, se les exigirá la de cincuenta pesos á los que, á mas de la puerta ó puertas principales de su vinatería, tengan alguna otra que comunique esta con el zahuan inmediato, ó cualquiera otra pieza ó callejon.

\* Está renovado este artículo por el bando de 28 de enero de 1829.

diendo hacerlo, esté formando escándulo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes, ó con proposiciones mal sonantes, se le corregirá por primera vez con ocho dias de obras públicas: quince por la segunda: treinta por la tercera; y si, contra lo que no debe esperarse, incurriere alguno en la cuarta, tratándose entonces como ebrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de su vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas. Las mugeres que olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ebrias en los términos espresados, se les impondrán en cada vez hasta la tercera, tantos dias de cárcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas; esto es, ocho por la primera, quince por la segunda y treinta por la tercera, sirviendo ademas en la misma cárcel los destinos á que las aplique el alcaide; y á la cuarta se les formará sumaria legal de vida y costumbres para su castigo. † Los hombres que por su ocupacion, empleo ó nacimiento no se pudieren aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de cárcel impuesta á las mugeres, añadiéndoles tres dias de bartolina en la primera vez, seis en la segunda, los mismos en la tercera, y en la cuarta se les formará tambien sumaria para la resolucion que fuere de justicia \*.

11. Ninguna vinatería, aunque pertenezca á individuo del regimiento del comercio, ó á otro de cualquiera de las milicias, gozará del fuero privativo que le corresponda en las incidencias del trato, sino que estarán todos sujetos al superior gobierno, é inmediatamente á los jueces mayores de cuarteles de esta capital, que pueden conocer por su propia jurisdiccion contra los que contravinieren á este reglamento.

12. La sustanciacion de las causas que se formaren por contravenirse á los artículos antecedentes, será breve y sumaria, certificándose el hecho por escribano, y en su falta por el juez con dos testigos de asistencia: de las sentencias que dieren los jueces no se admitirá apelacion en el efecto suspensivo; ménos en las relativas al delito de mezclar á los licores ingredientes nocivos, pues en estas se ha de proceder como se dijo en el artículo 9.

13. Ningun escribano se excusará de actuar con los jueces en falta ó por impedimento del suyo, pena de seis pesos, que se aplicarán por mitad al real fisco y penas de cámara.

14. En los procesos se pondrá razon por los escribanos que actuaren, de los enteros que se hicie-

† Concuerda con el bando de 8 de julio de 1795.

\* Tambien está renovado este artículo por el bando dicho de 1829.

ren al receptor de penas de cámara, del importe y tasacion de costas, y de lo que se aplicare al juez y denunciador, para que siempre haya la debida constancia.

15. Todos los jueces se auxiliarán pronta y mutuamente para el ejercicio de sus funciones en esta materia, y la tropa reglada ó de milicias dará igual auxilio á los jueces.

16. Como fuera de Méjico, y especialmente en las poblaciones algo numerosas, convendrá tambien poner las vinaterías en igual forma y método para evitar desórdenes: los intendentes de provincia con presencia de este reglamento formarán el que les parezca adaptable á las circunstancias de su territorio.

Y para que nadie alegue ignorancia, se fijará un ejemplar del presente en todas las puertas de las casas de esta ciudad destinadas á esta clase de comercio, publicándose por bando, y remitiéndose los necesarios á los tribunales, jueces y ministros que deben cuidar de su cumplimiento, recomendándoles muy eficazmente el esmero, la vigilancia y el celo con que se promete esta real audiencia gobernadora se dedicarán á que se observen con la mayor exactitud unas disposiciones que tanto interesan al servicio de ambas magestades y á la causa comun; y finalmente se circularán á los señores gobernadores é intendentes, para que publicándose en la forma de estilo en los territorios de su cargo, se cuide de su observancia con tino y prudencia, llevándose á puro y debido efecto en lo adaptable segun el último artículo. Dado en el real palacio de Méjico á 5 de junio de 1810.—Pedro Catani.—Guillermo de Aguirre.—Tomas Gonzalez Calderon. ¶

N. 1574.

BANDO

sobre la materia de los anteriores.

¶ Francisco Molinos del Campo, gefe superior político interino de esta ciudad y su provincia.

Alterada la tranquilidad pública hasta el extremo que consta á este gobierno y resisten todos los habitantes de esta capital, es indispensable dictar las medidas oportunas para restablecerla, y para vencer á los miserables autores de los crímenes que la turban, que no es la libertad de delinquir la que se ha logrado por los esfuerzos de los patriotas, sino la de obedecer á las leyes y no al capricho de los tiranos, y que nadie puede alterar el orden, violar las propiedades, ni atacar la seguridad personal, sin que resienta como consecuencia de sus excesos las penas á que se hace acreedor. En otros tiempos se publicaron reglamentos de cuya ejecucion no se cuidó por la poca energia del gobierno, y cuyas de-

TOMO I.

terminaciones se evadían por el favor y arbitrio á que daban lugar la distincion de clases y calidad del nacimiento; pero hoy que la igualdad ante la ley no permite ninguna diferencia, y en que la regeneracion política, que gloriosamente se comienza, pide en las autoridades toda la fuerza de su resorte, debe saberse que ninguna persona que infrinja las resoluciones del gobierno quedará impune, sea el que fuere su estado, su fortuna ó sus enlances. En tal supuesto, usando de las facultades que me concede la instruccion de 23 de junio de 1813, y sin perjuicio de las penas, cuya imposicion toca al poder judicial, mando que bajo las multas que se espresan ó correcciones que en su defecto son equivalentes, se observen los artículos que siguen.

1. Dentro del preciso término de seis dias, contados desde el de la publicacion de este bando, se cerrarán † todas las casillas ó tabernas situadas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta capital, pues se prohíbe en ellas el espendio de pulque, aguardiente, tepache, mescal ú otra cualquier bebida que embriague, segun está mandado por diversas determinaciones del superior gobierno, que se recordaron al público por avisos de 2 de febrero de 820 y 29 de junio de 21. El que así no lo verificare, pagará por la primera vez cincuenta pesos de multa, y en su defecto irá por un mes á las obras públicas; en la segunda se aumentará aquella hasta ciento, ó dos meses de los mismos trabajos; y en la tercera, sufrirá cuatro meses del propio servicio, derramándose en todas los licores que en el acto de la aprehension se hallaren. El que quisiere continuar el espendio de pulques lo hará precisamente en las plazuelas de esta ciudad en puestos portátiles, que deberán levantarse á las cinco de la tarde, bajo las propias penas, para que de este modo pueda el gobierno contraer su vigilancia á esos puestos, y evitar las desgracias que por lo comun se originan en tales reuniones.

2. Todas las tiendas en que se vendan licores, aun cuando estén separadas por cortina ó division de tablas, se cerrarán antes del toque de oraciones \* hasta que otra cosa se mande; y ninguna de ellas tendrá, á mas de las principales, otra puerta de comunicacion á zahuan, callejon ó pieza reservada donde entren los concurrentes á beber, ni celosias vidrieras, cortinas ó persianas que oculten á los consumidores, que segun está prevenido, no deben detenerse. Nunca se abrirán en los dias comunes antes de la salida del sol, ni en los festivos antes de la una de la tarde, y á los que contravinieren se impondrán las penas dictadas por el reglamento pu-

† Se derogó este artículo por el bando del núm. siguiente.

\* Está derogado este artículo, en cuanto á la hora de cerrar.



blicado en bando de 5 de junio de 810, asignándose á la infracción de tener abierto por la noche ó pieza reservada, la de cincuenta pesos de multa ó un mes de obras públicas, por la primera vez, ciento en la segunda ó dos meses del mismo destino; y en la tercera precisamente cuatro meses de esos trabajos y prohibición absoluta de que se abra en lo de adelante la tienda para espender licores.

3. Todo hombre que se halle tirado en las calles á cualquiera hora, por embriaguez ó que por ella estuviere dando gritos, provocando á los transeuntes, embarazando el paso, ó dando escándalo con palabras ó ademanes obscenos, será castigado, segun el artículo del bando citado anteriormente con ocho dias de obras públicas en la primera vez, quince en la segunda y treinta en la tercera. Las mugeres que incurran en iguales faltas, servirán en los destinos de la cárcel en esa proporción; y con todos, si á mas de la tercera vez reincidieren, se procederá segun se manda en la disposición referida.

4. Se renuevan los bandos sobre portacion de armas prohibidas como las cortas, blancas, de fuego, garrotes, lazos y demas que se especifican en las leyes. Nadie podrá en consecuencia llevarlas, pues no se tendrá por escepcion el de ser de algun arte ú oficio, que deben conservarse en los talleres; y al que se apreniere con ellas, se impondrá, segun el bando de 13 de enero de 815, seis meses de obras públicas en la primera vez; doble tiempo por la segunda, y en la tercera se le formará el correspondiente proceso por la autoridad competente.

5. Ninguna persona, fuera de las empleadas por el gobierno en el servicio, podrá hasta nueva orden, andar á caballo despues de las siete de la noche; y los que hicieren lo contrario, sufriran por la primera vez cincuenta pesos de multa, ó un mes de obras públicas; ciento en la segunda ó dos meses de los mismos trabajos, y seis del propio servicio en la tercera, perdiendo en todas la cabalgadura en el estado en que se aprenda. El que por necesidad tuviere que salir ó entrar despues de esas horas, lo hará precisamente desmontado hasta la garita, casa ó meson donde se recoja.

6. Se prohíben sin licencia del gobierno, segun se previno en bando de 11 de junio de 822, los vítores y cualquiera manifestación de regocijo que se verifique en reuniones con gritos ó algazara; y en caso de que contra lo mandado se realice alguna, se procederá inmediatamente á la prision de los autores, á quienes se castigará con arreglo á las leyes del caso.

7. Para que puedan tenerse algunas diversiones en las casas particulares con cualquiera motivo, deberá el que las hace ocurrir á mí, ó al alcalde del

cuartel, á sacar la correspondiente licencia, que se concederá sabido el objeto, y siendo responsable si resultare algun desorden ó desgracia. En caso de haberla, se procederá contra él á lo que hubiere lugar, siendo un caso especial la falta de permiso.

8. En ninguna de esas reuniones, ni en otra cualquiera parte, se jugará á juegos prohibidos por las leyes y bandos de gobierno, bajo las penas dictadas contra los transgresores, que se harán desde luego efectivas: se prohíbe con especialidad toda clase de juego en las plazas, calles y mercados, aun cuando no sean comprendidos en el número de los prohibidos, pues á mas de fomentar la ociosidad, son siempre origen de robos, riñas y pendencias. A los que se hallaren jugando en estos sitios, se les impondrá por la primera vez el castigo de un mes de obras públicas, dos por la segunda, cuatro por la tercera, y si reincidieren hasta la cuarta, serán tenidos como vagos y juzgados como tales, imponiéndoseles las penas que señala la ley de 11 de setiembre de 1820.

9. Todos los zahuanes de casa de vecindad se cerrarán á las diez de la noche bajo pena de multa, que se impondrá á los caseros en consideracion de la hora en que se encuentre no haberlo hecho. Esos mismos, en virtud de su encargo, deben en lo posible cuidar en ellas del orden, sin molestar á los vecinos; y en caso de que entre estos haya alguno sospechoso por sus costumbres de que viva del robo, juego ú otro arbitrio reprobado, dará parte al alcalde del cuartel, para que informándose, cele sobre su conducta y dé aviso al gobierno.

Y á fin de que estas determinaciones, que llevan por objeto asegurar la tranquilidad, mantener el orden y poner á cubierto las personas y propiedades atacadas con escándalo en los dias de desorden y de luto para los buenos ciudadanos, lleguen á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages acostumbrados; y encargo que vigilen sobre su puntual cumplimiento en la parte que les toca, las autoridades á quienes se circulan, y todos los subalternos destinados al servicio de policía; en el seguro concepto de que exigiré á los apáticos la mas severa cuenta, y de que velaré personalmente sobre el exacto y religioso cumplimiento de estas disposiciones protectoras de los intereses mas respetables y sagrados de la sociedad, cuyo precioso sosiego pusieron las leyes á mi cargo. Dado en Méjico á 2 de mayo de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—Francisco Molinos del Campo.—Fernando Navarro, secretario del gobierno político.

† Véase el núm. 1556 sobre este particular.

N. 1575. BANDO

*Acerca de la materia de los tres anteriores.*

Don José María Tornel y Mendiola, diputado al congreso de la Union por el estado libre y soberano de Veracruz, gobernador del distrito federal &c.

La esperiencia, que es la maestra de los gobiernos, ha enseñado que las providencias dictadas en bando de 2 de mayo de 1823 para que las vinaterías se cerrasen á las oraciones de la noche, no han producido el saludable efecto de contener los excesos de la embriaguez. A pesar del celo con que se ha procurado llevar al cabo el artículo 2 del espresado bando, se han vendido licores en horas prohibidas en los cafés, fondas, bodegones y otros lugares escusados. Las vinaterías, como situadas al manifiesto, son las únicas que han reportado este gravamen, y las personas decentes que no ocurren á los zangarros, son las que han sufrido las privaciones, aun con perjuicio de su salud. Como por otra parte las circunstancias en que se dictó el espresado bando han cesado, y él mismo esplica la provisionalidad de la medida, he creido conveniente derogarla, despues de haberse formado un expediente cumulo, y de tener á la vista cuanto pudiera conducir al acierto. En el año de 1810 el venerable cuerpo de curas de la capital promovió expediente con el objeto de que se dictasen providencias para corregir los males de la embriaguez, y se dictaron en efecto, despues de informe de la sala del crimen, real acuerdo, fiscales y tribunal del consulado, sin que se encontrase inconveniente para que las vinaterías permaneciesen abiertas hasta las nueve de la noche. Por un largo periodo de años así se practicó, y sin embargo de que en el de 822 el exmo. ayuntamiento de Méjico tomó de nuevo el asunto en consideracion, respetó la costumbre, y aun fijó espresamente las nueve de la noche para que las vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos se cerrasen. Se ha considerado tambien como opresivo el que á una hora en que la policía puede cómodamente cuidar del orden, se impida á cierto número de ciudadanos el hacer uso de un comercio de que se sostienen, despues de reportar como miembros de la sociedad los impues-

1 Los decentes tampoco concurren á las vinaterías.

2 NOTA. El mismo funcionario que derogó como inútil é injusto el bando del número anterior, lo renovó en los términos que espresa el número siguiente, y á los diez dias volvió á derogarlo como injusto. El presente bando es la causa del estremo á que ha llegado la embriaguez en Méjico, y los homicidios y desnudez.

3 Opresivo de los viciosos.

4 Con sacrificio de la moral, y de cuanto ganan los artesanos en todo el dia.

tos que se les señalan. El beneficio del erario no es muy desatendible en las circunstancias, siempre que pueda conciliarse con la buena moral. Seria de desear que el uso de los licores, principio de tantas desgracias y aun de la degradacion del pueblo, se proscribiese de entre nosotros; pero los bienes perfectos no son posibles, y las autoridades se atemperan á las necesidades que hicieron nacer los hábitos, y cuidan de evitar las consecuencias que están á su alcance. He creido que el pueblo mejicano recibirá esta medida como un obsequio, y que presntándose á contribuir á la vigilancia que recomiendo, no harémos males á la sociedad, cuando nos anima esclusivamente el deseo de su felicidad. En consecuencia se observarán las providencias siguientes.

1. Se deroga el artículo 2 del bando de 2 de mayo de 1823, en la parte que previene se cierren las vinaterías á las oraciones de la noche.

2. Las vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos se cerrarán á las nueve de la noche.

3. En los cafés, fondas, bodegones, casillas y zangarros en que se venden licores, no podrán hacerlo despues de esta hora.

4. Las cervecerías quedan sujetas á la misma regla.

5. Los dueños de las casas en que se venden licores pagarán cincuenta pesos de multa aplicables al Hospicio de pobres, si despues de esta hora las mantuviesen abiertas.

6. Se prohíbe que en las mencionadas casas haya músicas, bailes y juegos, previniéndose que los compradores no se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, ó para que se les despache.

7. Los dueños de las casas en que se vendan licores serán responsables de los desórdenes que ocurran en ellas, debiendo pagar por cada ebrio que se encontrare tirado en la calle en la inmediacion de ellas, diez pesos de multa aplicable tambien al Hospicio de pobres.

8. Los vigilantes de las manzanas cuidarán de remitir á la cárcel de la Diputacion á los ebrios que se encontraren por la calle, y las patrullas de la milicia local y del cuerpo de Seguridad pública tendrán la misma obligacion.

9. Se renueva el artículo 10 del bando de 5 de

5 Es mas justo pensionar á los vicios que á los objetos de necesario uso.

6 Con bandos como el presente se conseguirá sin duda.

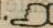
7 Obsequio solamente para los ebrios.

8 Les habria estado mejor recogerse á buena hora, por encontrar cerradas las vinaterías.



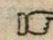
junio de 1810, en que se imponen penas a los ebrios, y estas se aplicarán por los jueces conforme lo permita el sistema liberal en que vivimos.

10. Se renueva el artículo 6 del espresado bando de 5 de junio de 1810, en el que se previene que ninguna vinateria en que se espendan los licores, ni las pulquerías, se abran en los domingos y dias festivos antes de la una de la tarde.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose a los que toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico a 28 de enero de 1829.—Jose María Tornel. 

N. 1576. BANDO

relativo a la misma materia, y que fué derogado por el del núm. siguiente.

 El C. José María Tornel, &c.

La desmoralizacion del pueblo, llamado bajo por los españoles, fué uno de los tristes recursos de que se valieron para establecer su odiosa dominacion. Destruida esta felizmente, ha sido y ha debido ser el primer interes y conato de las autoridades megicanas, corregir aquellos vicios que degradan y envilecen a la especie humana. Siendo uno de estos y el mas vergonzoso la embriaguez, se han dictado desde el año de 1821 providencias oportunas, que no han dejado de producir algun efecto en la moralidad pública. Las mas notables de estas fueron las de 29 de junio de aquel año † y las de 2 de mayo de 1823, \* de las que algunas han caido en desuso. He creído de mi primer deber restablecer unas y modificar otras segun las circunstancias, para aprovechar el periodo de paz que afortunadamente comienza.

Por estos principios, y habiendo advertido que el permiso de establecer casillas ó tabernas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta capital, para el espendio de pulque, aguardiente del pais, tepache, mescal y otras bebidas embriagantes de bajo precio, ha producido el aumento de ebrios, el desaseo de las calles, la frecuencia de riñas y otros desórdenes que están al alcance de los vecinos honrados de esta capital, he tenido á bien, previa la respetable opinion del exmo. ayuntamiento, mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.

1. Conforme á lo prevenido en el bando de 2 de mayo de 1823, se cerrarán en todo el presente

† Ni fué de ese año ni de junio, sino de 29 de octubre de 1822, publicado por D. José Antonio Andrade, y que pondré adelante.

\* Nota. Son las puestas en el núm. 1574, y que derogó el funcionario autor de este mismo bando.

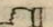
mes todas las casillas ó tabernas situadas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta capital, para el espendio solamente de pulque, aguardiente del pais, tepache, mescal ú otra cualquiera bebida embriagante de bajo precio.

2. El espendio de pulque se hará precisamente en las plazuelas de esta ciudad, procurando, si fuere posible, que no sean las del centro, en puestos portátiles que deberán levantarse á las cinco de la tarde. Podrá hacerse tambien en las antiguas pulquerías, ó en otras nuevas que permitiere el gobierno del distrito construir, previo informe del exmo. ayuntamiento para unas y otras. En estas pulquerías cesará de venderse pulque á la misma hora.

3. Los dueños de puestos portátiles en que se venda pulque y los de las pulquerías, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar escándalos, el que los ebrios permanezcan tirados, den gritos, provoquen á los transeuntes y embaracen el paso, y para evitarlo darán aviso inmediatamente á los agentes de la policia que se situarán en la inmediacion de aquellos lugares.

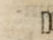
4. Los infractores de estas providencias sufrirán una multa que no baje de cinco pesos ni pase de ciento por cada vez que lo hicieren, calculándose esta á juicio de la autoridad que las imponga, y aplicándose su producto á beneficio del hospicio de pobres.

5. Se declara que ninguna persona puede alegar privilegio para el establecimiento de pulquería, y que la licencia se dará solamente por consideracion al beneficio del público.

Y para que llegue &c. 

N. 1577. BANDO

acerca de vinaterías y pulquerías, derogando el anterior.

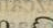
 El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

Siendo un deber de los funcionarios en un pais libre sacrificar sus opiniones en obsequio del bien público; y penetrado de que á pesar de mis deseos no sería fácil resarcir de pronto á los tratantes en el ramo del pulque de los daños que resultarían á algunos de ellos por el cumplimiento de lo prevenido en bando de 8 del corriente, he querido dar á los megicanos una prueba mas de que en ninguna de mis providencias obro por otro estímulo que por el noble de procurar su honor y su dicha. Con este fin, y sin perder de vista lo que se debe á la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1. Se deroga el bando de 8 del corriente † sin anularse por esto las leyes de policia relativas á ebrios y á los lugares en que se espenden licores embriagantes.

2. Los dueños de vinaterías, pulquerías y casillas en que se espenden licores embriagantes, pasarán noticia dentro de ocho dias á este gobierno de los lugares en que estén establecidas, para que pueda vigilarse por la conservacion del orden, y por el mismo principio avisarán cuando establezcan alguna de nuevo.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 18 de diciembre de 1833.

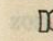
José María Tornel.—Joaquin Ramirez de España, secretario. 

NOTA. Con carta de 26 de noviembre de 1788 se devolvió de España al virey un estenso anónimo bajo el nombre de *El Público megicano*, en que se representan al rey los enormes daños que en la educacion, en la moral y en la prosperidad pública causaba el excesivo desenfreno con que se espendian el pulque y aguardiente. Igual manifestacion se habia hecho al marques de Sonora, haciendo ver que incomparablemente son mayores los daños que causan las vinaterías que aun las mas desarregladas pulquerías.

† Derogado ese bando, ha quedado vigente el de 28 de enero de 1829 en parte, y en parte el de 5 de junio de 1810.

N. 1578. BANDO

contra las tertulias en las vinaterías y pulquerías.

 El ciudadano José Gomez de la Cortina, coronel del batallon del comercio y gobernador del distrito federal.

Habiendo caido en una pernicioso inobservancia † el bando publicado en 13 de febrero de 1828, sobre impedir los excesos que se cometen en las vinaterías

† Nota. No habia caido en inobservancia, sino que desgraciadamente habia sido revocado á instancia de los vinateros por el siguiente bando de 829.—José María Tornel y Mendivil, coronel, diputado, gobernador del distrito federal.—Teniendo en consideracion lo que han espuesto á este gobierno los dueños de vinaterías, sobre los perjuicios que les resultan de no retirar los mostradores de las puertas de sus tiendas; y considerando que los desórdenes se evitan siempre que puedan estar á la vista de las autoridades encargadas de cuidar de la policia, he resuelto que se observe lo prevenido en los artículos que siguen.

1. Se permite á los dueños de vinaterías que retiren los mostradores de las puertas de sus tiendas hasta donde les convenga.

2. Por medio de tablas clavadas de firme se impedirá por la parte interior la comunicacion entre puerta y puerta de las vinaterías.

3. El dueño de vinateria que no cumpliere con lo prevenido en el artículo anterior, pagará cincuenta pesos de multa, aplicables al hospital de mugeres dementes de esta ciudad, y quedará

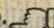
TOMO I.

rias y casillas de pulque, he determinado repetir su publicacion, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y para que los infractores sepan que sin oír escusa ni pretexto alguno, serán llevadas á puro y debido efecto las penas que en él se establecen.

Siendo ya escandaloso el exceso que se nota en las vinaterías, y muy principalmente en las casillas de pulque constituidas en depósitos de la inmoralidad, como consecuencia precisa de las tertulias de gente vaga de ambos sexos que en ellas se permite, he dispuesto que dentro de tercero dia, contado desde la publicacion de este bando, toda casa en donde se vendan bebidas embriagantes, incluyendo en este número las casillas de pulque, estén con un mostrador á la puerta ó parte exterior del punto en que estén colocados.

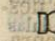
El que faltare á la prevencion antecedente, pagará por la primera vez que dé lugar á que se le recuerde su cumplimiento, diez pesos de multa, veinte por la segunda y treinta por la tercera, formándose despues la correspondiente causa á que dé lugar su irobediencia.

Por cada persona estraña que se encuentre en la parte interior de los referidos despachos, pagará el dueño de la casa diez pesos de multa por la primera infraccion, veinte por la segunda y treinta por la tercera, y el duplo en todos casos si la aprehension de personas fuere de noche. Estas multas serán para el hospicio de pobres.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 22 de octubre de 1835.—José Gomez de la Cortina.—Antonio Madrid, secretario. 

N. 1579. BANDO IMPORTANTE

que contiene las reglas para verificar el espendio de pulques en las casillas y puestos, evitando músicas, bailes y juegos, que entren personas estrañas, que se admitan prendas y que se componga el pulque con otras materias.

 D. José Antonio de Andrade, Baldomar, Heredero privado del beneficio que se concede en el artículo primero por el tiempo de dos meses.

4. El jefe del cuerpo de seguridad pública cuidará de la estrecha observancia de lo prevenido en este bando, sin perjuicio de las facultades del exmo. ayuntamiento.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 29 de noviembre de 1829.



ra y López de Salces, mariscal de campo de los ejércitos imperiales, condecorado con la cruz y placa de S. Hermenegildo, capitán general y jefe político superior de esta provincia.

El escandaloso desorden con que se hace el espendio de pulque \* en el crecido número de casillas ó puestos que se han abierto en esta ciudad, sin reserva de sus calles mas principales, ocasionando la reunion de un considerable número de personas de ambos sexos que, olvidadas de sus obligaciones, se entregan libremente á todo género de excesos con que ofenden la decencia, pervierten las costumbres y atacan directamente la tranquilidad y seguridad pública, ha llamado justamente la atención de S. M. I. siempre deseoso de remover los obstáculos que se opongan á la felicidad de sus amados súbditos, y con este motivo tuvo á bien prevenirme por conducto del exmo. señor secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores en orden de 15 de este mes, que de acuerdo con el exmo. ayuntamiento dictase las mas activas providencias sobre la materia segun mis facultades, á cuyo fin ya habia yo escitado su celo y conocimientos para que me propusiera lo que en su concepto fuese mas prudente y asequible, sin que por otra parte el público se privara de proveerse cómodamente de esta bebida, ni los vendedores de la libertad en que se hallan para espendirla en los parages donde les sea mas útil; y habiéndome manifestado su opinion el propio ayuntamiento en oficio de 19 del mismo mes, en su vista y de otros antecedentes que han parecido del caso, he resuelto que el espendio de pulques se haga en dichas casillas ó puestos bajo las reglas siguientes.

1. En el término de ocho dias contados desde hoy, se colocarán en todas las casillas ó puestos de pulque, unos mostradores ó tableros *tan inmediatos á las puertas, que abiertas, siendo de dos hojas, toquen con ellas; y si fueren de una sola, diste el mostrador una vara de la entrada de la puerta*, quedando absolutamente prohibido que los espendedores permitan que detras de ellas, ni en la parte in-

\* NOTA. En el folio 5.º de Autos de Beleña, núm. 617 se lee lo siguiente. „El pulque lo usaron los megicanos en el tiempo de su gentilidad, y está permitido por leyes y reales cédulas antiguas como bebida regional y provechosa á los indios. Habiéndose establecido esta renta con nombre de estanco, continuó en arrendamiento hasta el año de 1762, que se comenzó á administrar de cuenta de la real hacienda, y corre hoy unida á la superintendencia de alcabalas en esta capital, y fuera de ella á la direccion de aduanas foráneas en virtud de reales órdenes de 20 de octubre de 1777 y 23 de abril de 1779. Tiene sus ordenanzas particulares impresas en Méjico en 16 de mayo de 1753, publicadas en 9 de julio del mismo comprehensivas de las formadas en 26 de julio de 1671.—En el último quinquenio desde el año de 1781 hasta el de 1785 inclusive, ha producido 3.116,723 pesos 4 granos.”

terior del mostrador *estén otras personas sino las destinadas al despacho.*

2. Igualmente se prohíbe que en las mencionadas casas *haya músicas, bailes y juegos*, como tambien que los compradores se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, ó que se les despache para sus casas.

3. Quedan sujetas dichas casillas y puestos á lo que está establecido para las pulquerías, en cuanto á que en ellas cese el espendio de pulque dadas las oraciones de la noche.

4. Las infracciones de los antecedentes artículos serán castigadas *con la multa de seis pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, cerrándose además la pulquería.*

5. Se evitará toda composicion dirigida á dar al pulque mayor vigor, debiendo espenderse sin corrupcion ni mezcla que pueda ser nociva á la salud, especialmente de las muchas personas que usan de ella medicinalmente; y á fin de que así se verifique, los alcaldes constitucionales por sí y por medio de sus auxiliares, visitarán y reconocerán las casillas ó puestos siempre que lo tengan por conveniente, asociándose para ello de persona facultativa; y hallando no ser el pulque de buena calidad, lo derramarán, quedando además sujetos los contraventores á la multa de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, cerrándose tambien la pulquería.

6. No se admitirán en dichas casillas ó puestos, *prendas bajo ningún pretexto*, aunque no sean las de uso personal, pena de perdimiento de ellas, pues quedarán decomisadas en el acto de descubrirse la contravencion.

7. Cuidarán los pulqueros *de que los consumidores no ensucien las banquetas ó enlosados contiguos á sus casillas*, acudiendo, cuando no puedan impedirlo, al alcalde ó regidor mas inmediato para que tome providencia, quedando los espresados pulqueros, si fueren omisos, responsables á la pena de dos pesos de multa, que se agravará segun pida la reincidencia del hecho.

8. Las multas impuestas en los casos de que se ha hablado, y el valor de las prendas que se decomisen conforme al artículo 6, se aplicarán por tercias partes entre el juez, denunciante y fondos de policía.

9. Renuevo las disposiciones dadas por el gobierno sobre vinaterías, fondas, cafes y bodegones, en cuanto no se opongan á las leyes que hoy nos rigen, lo que se ha de entender tambien respecto de las ordenanzas de las antiguas pulquerías, esperando del celo de los alcaldes constitucionales y de sus auxiliares, cooperarán cada uno en la parte que le

toca, á que estas providencias tengan su debido efecto, para que el público consiga las benéficas resultas que el gobierno apetece, declarando desde ahora *que por el hecho de contravenir á este bando las personas que gozan fuero, no les valdrá para eximirse de las penas impuestas*, por hallarse todos sujetos á los bandos de policía, en el concepto de que el sargento mayor de la plaza y las guardias de la guarnicion, darán á los jueces el auxilio necesario, mediante las órdenes que hoy espido al efecto.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta corte, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toquen cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 29 de octubre de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—José Antonio de Andrade.—Por mandado de S. E. Andres Hurtado.

N. 1580. BANDO GENERAL DE 22 DE MAYO DE 1799,

*para desterrar la indecente desnudez de la plebe, é introducir en ella el aseó y limpieza.*

La limpieza y aseó es uno de los tres principales objetos de la policía; y este no solo comprende las calles y plazas de las poblaciones, sino tambien las personas que las habitan, cuyo trage honesto y decente influye mucho en las buenas costumbres, al mismo tiempo que adorna las ciudades, y contribuye á la salud de sus individuos.

Bien persuadido de estas verdades el Exmo. Sr. Conde de Revilla Gígedo, intentó desterrar del vecindario de esta hermosa capital la indecente y vergonzosa desnudez con que se presenta una gran parte de su plebe, sin otra ropa que una asquerosa manta ó inmunda gerga que no alcanza á cubrirla enteramente; y á este fin dictó varias providencias por el año pasado de 90 relativas á los operarios de la fábrica de puros y cigarros, á los trabajadores de las reales casas de moneda y apartado, y á los cargadores de la aduana.

El Rey aprobó estas disposiciones en cédula de 6 de septiembre de 91, y aplaudió el pensamiento, manifestando por él su soberana gratitud, y encargando que se pusieran en práctica todos los medios que se estimasen proporcionados para conseguir el absoluto y radical esterminio del indecoroso trage que habia introducido una viciosa é intolerable costumbre.

Dirigido por los mismos sentimientos y principios el Exmo. Sr. Marques de Branciforte, y enterado de los antecedentes del asunto, estendió aquellas providencias á las fábricas foráneas de puros y cigarros en orden comunicada á la direccion general

de la renta con fecha de 8 de agosto de 94, la cual tuvo su debido cumplimiento segun los avisos que oportunamente se recibieron, y mereció tambien con elogio la soberana aprobacion de S. M. en reales órdenes de 5 y 13 de julio de 95.

Deseoso yo de que se observen con la mayor exactitud las indicadas providencias de mis dos inmediatos antecesores, en que tanto se interesan el bien de la humanidad y el decoro público, las he recordado á los respectivos gefes, haciendo tambien á las intendencias de Puebla, Veracruz y Guadalajara, y al corregimiento de Querétaro las prevenciones que corresponden sobre el particular.

Al mismo tiempo he pasado las órdenes oportunas para que en las juntas de gremios y en las de cofradías ó hermandades que hay en el reino, no se admita persona alguna que no vaya decentemente vestida conforme á sus facultades, y cuando ménos del mismo modo con que deben presentarse los operarios de las fábricas de puros y cigarros, esto es, con camisa, chupa, coton ó chaleco, calzones, medias y zapatos.

Y últimamente, he mandado que se observe lo mismo en los cabildos y juntas de las repúblicas de Indios, sin impedirles por esto el uso de su propio trage, cuando no lo desfiguren con andrajos ú otros semejantes trapos, como suelen hacerlo á imitacion de los individuos de otras castas.

Pero como todas las personas á que se contraen estas disposiciones y las demas particulares que se pudieran tomar, componen una pequeña porcion de aquellas cuyo trage debe reformarse en todo el reino, ni las providencias llenan el objeto á que se dirigen, ni se puede contar con su constante observancia, interin que el remedio no sea general.

Es tiempo ya de que así se verifique, conforme á las benignas intenciones de S. M. y al espíritu con que procedieron en esta importante materia mis antecesores; y para ello he resuelto hacer, como lo ejecuto, las dos prevenciones siguientes: Primera, que *ni en las procesiones, ni en las calles por donde pasen estas, ni en los paseos públicos, ni en las funciones solemnes que se celebran en las iglesias catedrales ó en otra cualquiera, pueda haber persona alguna que no tenga cubiertas las carnes con decencia segun su clase, sin permitirse que entren en estas concurrencias los que se presentan envueltos en mantas, sábanas, frazadas, gergas, ó lo que llaman chispas, zarapes ú otro cualquiera giron ó trapo semejante.* Segunda, que habiendo de observarse la prevencion antecedente desde su publicacion y bajo la pena de ocho dias de cárcel, que sufrirán irremisiblemente los transgresores, deberán todos los habitantes de este reino *vestirse con la decencia y honestidad in-*